
Encierro, reclusión y reinserción social (s. XVI-XX)

PID_00270269

Andrés Payà Rico
Alberto Payá Rico

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 2 horas



Andrés Payà Rico

Doctor en Pedagogía (2006). Profesor titular de Teoría e Historia de la Educación en la Universidad de Valencia. Profesor consultor de Historia de la Educación Social en la Universitat Oberta de Catalunya. Docente del doctorado en Ciencias Pedagógicas de la Università di Bologna. Coeditor de la revista *Espacio, Tiempo y Educación*, miembro del Consejo Editorial de las revistas *Educación e Historia*. Revista de *Historia de la Educación* y de *História da Educação*. Ha realizado estancias de investigación y ha impartido cursos de formación en universidades de España, Bélgica, Italia, Perú, México y Ecuador. Sus líneas de investigación se centran en la historia de la educación contemporánea y la política educativa, así como en la innovación docente y, fundamentalmente, en el estudio del juego como elemento de renovación pedagógica.

Alberto Payà Rico

Licenciado en Pedagogía (Universidad de Murcia). Licenciado en Estudios Eclesiásticos (Universidad Pontificia Salesiana, Roma). Licenciado en Criminología (Universidad de Alicante). Realizó el máster en Derechos Humanos, Paz y Desarrollo Sostenible en la Universidad de Valencia, obteniendo posteriormente el grado de doctor en Derecho (2017) con la tesis doctoral *La asistencia religiosa en los centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros*. Miembro de la Asociación Española de Canonistas, ha publicado monografías sobre las prisiones y la educación social y religiosa como, por ejemplo: *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros* (Editorial Laborum, 2017) o *Don Bosco y la cárcel. La prevención como respuesta al delito* (Editorial CCS, 2019).

El encargo y la creación de este recurso de aprendizaje UOC han sido coordinados por la profesora: Asun Pie (2020)

Primera edición: febrero 2020
© Andrés Payà Rico, Alberto Payà Rico
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2020
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción	5
Objetivos	7
1. Los orígenes del encierro y la reclusión en el sistema penitenciario (s. XVI-XVIII)	9
1.1. Los espacios de reclusión	9
1.2. El duro trabajo	11
1.3. Encierro y reclusión en los clásicos (s. XVI)	12
1.4. Los reformadores del sistema penitenciario (s. XVIII)	13
1.4.1. John Howard (1729-1790)	13
1.4.2. Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820)	13
1.4.3. Jeremy Bentham (1748-1832). El panóptico	13
1.5. El sistema celular	15
2. Hacia la reforma y la reinserción social (s. XIX-XX)	16
2.1. Los espacios de cumplimiento e internamiento	16
2.1.1. Las colonias agrícolas	16
2.1.2. Proyectos arquitectónicos carcelarios del s. XIX y XX.....	17
2.2. Formas de organización penitenciaria	18
2.2.1. El sistema de Auburn	18
2.2.2. El sistema progresivo	18
2.3. Los reformadores del sistema penitenciario (s. XIX-XX)	19
2.3.1. Manuel Montesinos y Molina (1796-1862)	19
2.3.2. Concepción Arenal (1820-1893)	19
2.3.3. Rafael Salillas (1854-1923)	20
2.3.4. Fernando Cadalso (1859-1939)	20
2.3.5. Pedro Dorado Montero (1861-1919)	21
2.3.6. Victoria Kent (1891-1987)	21
2.4. El «encierro individualizado»	22
2.4.1. Ley de vagos y maleantes	22
2.5. La mujer en la prisión	23
2.6. Normativa penitenciaria del s. XX.....	23
Resumen	26
Bibliografía	27

Introducción

La prisión ha sido a lo largo de la historia un lugar de custodia, de exclusión, de encierro de aquellas personas que no encajaban con aquella parte de la sociedad que tenía el poder. El «otro», el que molestaba, era apartado en lugares de reclusión de muy diversa índole: presidios, casas de trabajo/corrección, galeras, casas galera, prisiones, minas, hospicios, colonias reeducativas, etc. Los «otros», los marginados, los grupos «extrasociales», eran los delincuentes, pobres, vagabundos, mendigos, locos, mujeres, niños, etc. Los lugares donde fueron apartados eran espacios de intimidación, de represión, de castigo, de trabajo, de control social, de expiación...

Hasta el s. XVI, la prisión fue concebida, por regla general, como mera retención, como un lugar de custodia (*ad continendos homines*) hasta que se ejecutara la sentencia. Sin embargo, las legislaciones penitenciarias del Antiguo Régimen europeo se crearon con el propósito de intimidación y represión; hasta el s. XVIII, las penas eran terribles, inhumanas y desproporcionadas. A partir del s. XVIII, las penas corporales basadas en el suplicio evolucionan hacia la penalidad utilitaria, hacia la búsqueda del pragmatismo, la prisión que pretende aprovecharse de la fuerza del trabajo. Aparte de este propósito utilitario, en menor medida también se pretendía incidir sobre la persona del delincuente reeducándolo y escarmentándolo con este trabajo. La privación de libertad sirvió además de control social, para canalizar tendencias opuestas al orden social, como instrumento de represión de la disidencia social. Los objetivos que conformaban la esencia del derecho penitenciario del XVIII fueron: utilidad, humanización y rehabilitación. La pena de prisión como tal comienza en el s. XIX.

Los siglos XVII y XVIII atestiguan la gran transformación histórica de la prisión como sistema de exclusión social. La prisión como lugar y como relegación de la otra no vivió tanto una ruptura radical en el contenido y las estructuras, como un desarrollo de su propia estructura de segregación, ahora centrada en las funciones terapéuticas y moralizadoras del trabajo.

En nuestros días, la reeducación y la reinserción social constituyen el fin principal de la pena privativa de libertad; todo un reto para la institución penitenciaria y por los profesionales que pueden trabajar allí, entre ellos los educadores sociales. Fruto del Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Barcelona en 2006, se emite la Declaración final en la que se afirmaba que:

Es necesario potenciar el papel de la reeducación y la reinserción social, haciéndolo compatible con el papel de la vigilancia y la custodia. La prevención, la detención, la custodia y la resocialización deben ser intervenciones complementarias. [...] Tenemos que situar en el centro de la actuación penitenciaria los servicios individualizados de tratamiento y salud, aproximando las modalidades de cumplimiento de las penas a la reinserción, normalizando la vida social en la prisión a través de la extensión del trabajo productivo y el máximo desarrollo de las acciones de intervención educativa, cultural y deportiva.

La reeducación y la reinserción social en la Constitución española de 1978

Art. 25.2 Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, con la excepción de que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En cualquier caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Nota

Constitución Española (1978). Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo segundo. Derechos y libertades. Sección 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

El presente capítulo pretende destacar algunos de los objetivos más significativos de la historia penitenciaria de los últimos siglos. Es la reciente historia de humanización de un espacio oscuro que han querido iluminar muchas personas e instituciones: ilustrados, intelectuales, filántropos, reformadores, etc. En este sentido, es de justicia destacar también, antes de la aparición de la figura del educador social en las prisiones, la labor asistencial que ha desarrollado la Iglesia católica, así como muchas asociaciones benéficas en el medio penitenciario.

Con respecto a la legislación, este capítulo se cierra con la Ley orgánica general penitenciaria de 1979 (LOGP), que parte del contenido del art. 25.2 de la Constitución española. En la historia del derecho penitenciario español podemos establecer una clara línea de división en la Ordenanza general de los presidios del reino, del 14 de abril de 1834. Desde el Fuero Juzgo hasta esa fecha, la legislación penitenciaria, muy descuidada por los poderes públicos, ofrece pocos materiales. Otro punto de inflexión será el integral y modernista Real decreto del 5 de mayo de 1913, que da por finalizado el asentamiento del sistema penitenciario en nuestro contexto.

Objetivos

Los objetivos que se pretenden alcanzar una vez terminado este módulo son los siguientes:

- 1.** Dar una visión general de las formas de encierro durante los siglos XVI-XX y descubrir la función de la prisión según los intereses sociales de cada época.
- 2.** Ofrecer algunos elementos de reflexión sobre los diferentes grupos humanos que han sufrido el encierro.
- 3.** Saber cuáles han sido los principales reformadores del sistema penitenciario.
- 4.** Señalar los objetivos históricos fundamentales de la normativa penitenciaria.
- 5.** Apuntar posibles hitos para la educación social en el entorno penitenciario, gracias al conocimiento histórico de su origen y desarrollo.

1. Los orígenes del encierro y la reclusión en el sistema penitenciario (s. XVI-XVIII)

El 3 de marzo de 1543, en el ámbito estrictamente carcelario, de reclusión preventiva, los reyes Carlos I y Juana de Castilla promulgaron una ley en la *Instrucción para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos*, que impuso las siguientes órdenes: «que en las prisiones haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los días festivos».

Nota

Ley integrada con el núm. XIV del Título XXXVIII del Libro XII (1829). *Novísima recopilación de las leyes de España*. Madrid: Imprenta Julián Viana Razola.

1.1. Los espacios de reclusión

El encierro preventivo, como técnica de custodia a la espera del juicio, da paso en el s. XVI a la prisión como pena propiamente dicha. Pronto, aparecen las casas de asilo para mendigos y prostitutas en Inglaterra (1552), Alemania (1558) y Holanda (1595). Los estados europeos fueron adaptando la prisión como una pena represiva, a pesar de mantener como castigos corrientes los corporales, los pecuniarios y el destierro. Las prisiones reflejaban su antigua disposición como depósito, ya que estaban situadas en torres, pozos, sótanos o cámaras bajas de tribunales de justicia o de casas consistoriales, etc.

Con la llegada del Renacimiento, la pobreza, las epidemias, las guerras entre estados y de religión, etc., modelaron una Europa abarrotada de mendigos, desheredados, desarraigados, enfermos e inadaptados sociales. Si en el s. XIX la prisión será el remedio a gran escala para el castigo de criminales y delincuentes, entre los siglos XVI y XVIII de la época moderna, se convierte en un instrumento de realización de la política social en relación con las clases sociales desfavorecidas. Es el fenómeno de la «gran reclusión». En Inglaterra, un acta de Isabel I de 1575, alude «al castigo de los trotamundos y al alivio de los pobres» y prescribe la construcción de *houses of correction*, a razón de al menos una por condado. Aunque su sostenimiento se asegura con un impuesto, se anima al público a hacer donaciones voluntarias y se le obliga a instalar talleres o manufacturas que ayuden a mantenerlas y aseguren el trabajo a los internos. Otras leyes isabelinas, las *Poor Laws* de 1601, apoyaron estas casas de corrección, como la famosa *House of Correction of Bridewell* en Londres.

El «gran internamiento» se extiende por Europa y, junto a las casas de corrección, encontramos hospitales, conventos, hospicios, casas de internamiento y asistencia, obras de caridad, casas de fuerza (*Maison de Force*), casas de arrependidas/recogidas, etc. Las casas de trabajo (*work-houses*) o casas disciplinarias se transformaron en centros para delincuentes, pobres, huérfanos, enfermos, vagabundos, etc. Allí trabajaban durante el día y por la noche estaban aislados unos de otros (sistema de Auburn). Michel Foucault (1926-1984) describe estas «instituciones totalitarias» en su obra *Historia de la locura en la época clásica* (1961) como instituciones en las que prevalece la pobreza y la invalidación de los individuos atrapados en una dinámica de dependencia absoluta en tér-

minos de supervivencia, y una pasividad total en términos de productividad. Son lugares donde acaban los reconocidos como «desviados sociales» y se «disimula la miseria».

En Francia, el Hospital General para el Internamiento de los Pobres y Vagabundos de París, fundado el 1656, representa un ejemplo de forma semijurídica de encierro. Era una especie de entidad administrativa que decidía, juzgaba y ejecutaba. En 1613, el hospital de Amberes se convirtió en correccional y allí se recluyó y se puso a trabajar a los gandules y mendigos. Por otro lado, a principios del s. XVII, en Alemania y Europa central, comenzaron a crearse correccionales, llamados *Zuchthäusern*, en Bremen, Lübeck, Hamburgo y Danzig. Mientras tanto, en las casas de raspadura (*Rasphuis*) y de hilandería (*Sphinnuis*) de Holanda se puso a trabajar también a los pobres y gandules.

En cuanto a las mujeres, en toda Europa, desde la primera mitad del s. XVI, se crearon casas de arrepentidas o casas de recogidas. El encierro era voluntario y se hacía en casas generalmente anejas a conventos o monasterios con el fin de enmendar el comportamiento y volver a la sociedad como mujeres honestas. En España, se fundaron casas de arrepentidas en casi todas las grandes ciudades (Valencia, Sevilla, Madrid, Toledo, etc.), siendo la más conocida la casa de arrepentidas de Valladolid o Colegio de Santa Isabel, dirigida por la madre Magdalena de San Jerónimo y que sirvió como modelo para la primera prisión de mujeres.

La gran red de confinamiento europeo establece la intención de hacer invisible al contingente de individuos «excluidos» o al margen de la sociedad. En este gran colectivo de personas no se aprecia la diferencia entre miserables, desheredados y criminales. El encierro del «otro» aísla de golpe a una categoría unificada de gente, cuyo destino es inevitable. Este poder de segregación es un fantasma que todavía puede aparecer en nuestros días a pesar de la gran transformación que han experimentado las formas de privación de libertad.

Con los años, y hasta bien entrado el s. XIX, como resultado de los movimientos migratorios del campo a la ciudad, iba creciendo la bolsa de población marginal y ociosa que, con frecuencia, planteaba duros problemas de orden público. Así pues, la prisión ocupará un papel claro de control social. Prisiones que se convertirían en lugares masificados, carentes de higiene y sin distinción de penados/internados. Será la prisión de Gante (1775) la primera en hacer una clasificación de los presos de acuerdo con la gravedad del delito, la edad y el sexo.

1.2. El duro trabajo

Las penas de galeras, presidios y minas fueron auténticos «trabajos forzados» para los condenados a estos lugares. Eran espacios de especial sujeción del reo, que fue sometido a un trabajo gratuito para el Estado en régimen de explotación inhumana. A pesar de su dureza, constituyeron un «avance» con respecto a la penalidad anterior centrada en la pena capital o en varias mutilaciones.

La **pena de «galeras»** (1530-1803) o «prisiones flotantes» consistía en mover una embarcación de vela y remo destinada al combate. El cuerpo de galeras fue suprimido de 1748 a 1784. La *chusma*, hombres lanzados por varias sentencias, estaba a cargo de mover las galeras. Los galeotes eran «forzados o esclavos de Su Majestad». Era una forma de expulsión, de «destierro útil» de los miembros ingratos de la comunidad. En el año 1612 el número de galeotes penados ascendió a 1839; la vida penal del forzado estaba comprendida entre dos y diez años. El rumbo hacia una muerte probable, la mala alimentación y el mal olor de la *chusma*, caracterizaban la rutina diaria. La condena a galeras era el suplicio más grave que podía recaer sobre un hombre.

Las **casas de reclusión de mujeres** también se llamaban «galeras»; constituidas como lugares «donde la justicia recoja y castigue, según sus delitos, las mujeres gandulas, ladronas, alcahuetas y otras similares», como se muestra en el Reglamento de la pionera Casa Galera de Valladolid, plasmado en 1608 por Sor Magdalena de San Gerónimo en su *Obrezilla*. En estas prisiones de mujeres, los edificios eran oscuros e insalubres, el régimen de vida era muy severo y, con su trabajo, se les apartaba de la ociosidad y sufragaban los gastos del lugar. A la Casa Galera de Valladolid le sucedieron muchas otras, erigidas en las principales ciudades: Madrid, Granada, Zaragoza, Salamanca, Valencia, etc. En 1787, la Casa Galera de Barcelona recogía a 105 mujeres y a 5 de sus hijos.

La **pena de presidio** ya despuntó en el s. XVI como una sanción menos grave que la galera. El presidio alcanzó mayor importancia a medida que la milicia ganaba en descrédito; a menor número de soldados voluntarios, mayor era la necesidad de desterrados en los presidios africanos. La gran difusión de esta pena se sitúa en el s. XVIII. Los presidiarios eran designados a las duras tareas de fortificación o al servicio de las armas; el arte o el oficio de fortificar y de defender. Con el paso del tiempo, los confinados ejercieron tareas básicas del mantenimiento de una colonia penal: herrería, albañilería, carpintería y cerrajería. Muchas generaciones de penados fueron a los *presidios mayores* de Ceuta y Orán; y a los *presidios menores* de Melilla y de los dos peñascos, el de Vélez de la Gomera y el de Alhucemas. A principios del siglo XIX fueron sustituidos por presidios militares peninsulares, y en 1834 se sumaron los presidios civiles.

Las **minas** de Almadén (Ciudad Real) concentraron principalmente el trabajo penal de corte industrial durante los siglos XVI y XVII. De 1565 a 1645, en las minas de mercurio de Almadén, los forzados trabajaban bajo gestión y direc-

ción privada. De 1648 a 1800 continuó recibiendo penados, siendo el 1748 (año de supresión temporal de la pena de galeras) cuando acudieron un gran número de galeotes.

1.3. Encierro y reclusión en los clásicos (s. XVI)

Tres figuras clave del siglo XVI en cuanto a su inclinación por la reforma de las maneras de reclusión o de encierro fueron los clásicos Bernardino de Sandoval, Tomás Cerdán de Tallada y Cristóbal de Chaves. Desde un punto de vista cristiano o humanista mostraron al lector la realidad práctica, los vicios y los hábitos corruptos de la vida cotidiana en las prisiones de su época, profundizando en consideraciones sobre los objetivos de la reclusión, la clasificación y arquitectura carcelarias y otras cuestiones regimentales que necesitan reformas.

En una obra que data de 1564, el doctor **Bernardino de Sandoval** advierte, entre otros, a los obispos y otros eclesiásticos de su obligación de practicar la misericordia con los presos pobres, atendiendo a sus necesidades espirituales y materiales. El título de la obra no puede ser más expresivo:

Tractado del cuidado que se deve tener de los presos pobres. En que se trata fer obra pia proueer a las necesidades que padefcen en las carceles, y que en muchas maneras pueden fer ayudados de fus proximos, y de las perfonas que tienen obligacion a fauorecerlos, y de otras cofas importantes en este propofito.

El jurista valenciano **Cerdán de Tallada** publica varias obras, destacando *Visita de la cárcel y de los presos* en 1574. En este meditado trabajo, según uno de los discursos pronunciado por F. Cadalso en el Primer Congreso Penitenciario Español, armoniza:

Los sentimientos de compasión hacia los encarcelados, con las exigencias de la disciplina en las prisiones. Según él, la primera obligación del hombre, después de su gratitud a Dios, que le ha dado el ser y le conserva la vida, es hacer bien al prójimo, pero especialmente a los que más sufren, que son los presos. El que no se interesa por los demás, debe ser aburrido, como elemento inútil a la república, y para justificar estos criterios invoca la doctrina de los evangelistas, las bienaventuranzas, las sentencias de los Santos Padres y los textos de la Sagrada Escritura.

Cristóbal de Chaves en su *Relación de la cárcel de Sevilla*, escrita en 1585, deja constancia de la ayuda proporcionada por las cofradías a los capellanes en el trabajo de auxilio espiritual de los más de mil ochocientos presos que tenía el centro. Al hablar del capellán mayor y del menor, se descubre la indudable proximidad entre el cuidado del alma y el consuelo de los enfermos, entre las labores religiosas y la enfermería. En cuanto al capellán mayor, «tiene estancias en la enfermería; y confiesa a los enfermos, y les da una ración a ellos y a los pobres; cura a los heridos, y acude a la farmacia que tiene la enfermería, así en esta prisión como de la audiencia y hermandad». El capellán menor tiene cuidado todos los días «de hacer que los médicos de la prisión y los cirujanos visiten toda la prisión y pregunten qué enfermos hay».

1.4. Los reformadores del sistema penitenciario (s. XVIII)

1.4.1. John Howard (1729-1790)

El filántropo inglés John Howard, considerado el creador del derecho penitenciario, escribe en 1777 su gran obra *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*. Visitó las prisiones de casi todos los países europeos y murió en Ucrania, víctima de una enfermedad propia de las prisiones de la época. Al igual que el milanés Cesare Beccaria, trató de crear un derecho penal más humano removiendo las conciencias de las personas. Howard propuso, entre otras cosas, que los establecimientos penitenciarios fueran más higiénicos y que hubiera una separación de condenados por delitos mayores y menores. Apostó por el sistema celular y por el trabajo y la instrucción del hombre en la prisión. Howard visitó España entre el marzo y el abril de 1783. Procedente de Lisboa, entró por Badajoz y logró visitar un gran número de hospitales, hospicios, prisiones y casas de corrección. En general, sostuvo una opinión favorable del sistema penitenciario español, que encontró más humanitario que el de otros países visitados previamente.

1.4.2. Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820)

En habla hispana destaca el penalista Manuel de Lardizábal y su obra *Discurso sobre las penas* (1782). Amigo de Gaspar Melchor de Jovellanos y considerado, por algunos, como el «Beccaria español», introdujo en España las nuevas ideas ilustradas a la reforma penal que le había encargado Carlos III. Fue miembro y también secretario de la Real Academia Española (silla C). Entre otros, las finalidades de la pena para Lardizábal deben de ser la seguridad de los ciudadanos, la corrección del delincuente, la intimidación y la reparación del mal causado por el delito.

1.4.3. Jeremy Bentham (1748-1832). El panóptico

Es el filósofo utilitarista británico Jeremy Bentham quien introduce el término «panóptico» (*Panopticon*) en su obra de 1791. Este modelo de arquitectura carcelaria manifiesta una clara voluntad y función de control, vigilancia, autoridad y observación incesante. La estructura panóptica permite al guardián observar desde el centro a todos los prisioneros reclusos en las celdas, sin que estos sepan si son observados. De la torre central parten los brazos que albergan las celdas, de modo que se pueden controlar al mismo tiempo todos los corredores. Entre otros, en España tenían este tipo de construcción las antiguas cárceles Modelo de Barcelona, Madrid y Valencia.

En el panóptico reside un modelo de poder, de sumisión del ser humano al sistema; es la figura arquitectónica que resuelve los problemas de vigilancia de las poblaciones. El filósofo M. Foucault destaca en su obra *Vigilar y castigar* (1975) la visión totalitaria del sistema, la visibilidad completa, la mirada centralizada,

su carácter paradigmático a la hora de organizar cualquier tipo de instituciones «disciplinarias». La visibilidad panóptica permite evitar los fenómenos de resistencia y desobediencia que ocurrían en los lugares de encierro pasivo de la época moderna, ya que su mayor efecto es el de inducir a los internos en un estado consciente y permanente de observación (miedo) que garantiza el funcionamiento automático del poder. Hay un aspecto de «laboratorio social» en el panóptico, dado que puede usarse como un espacio para llevar a cabo experiencias de modificación de comportamientos, de canalizar la conducta de las personas.

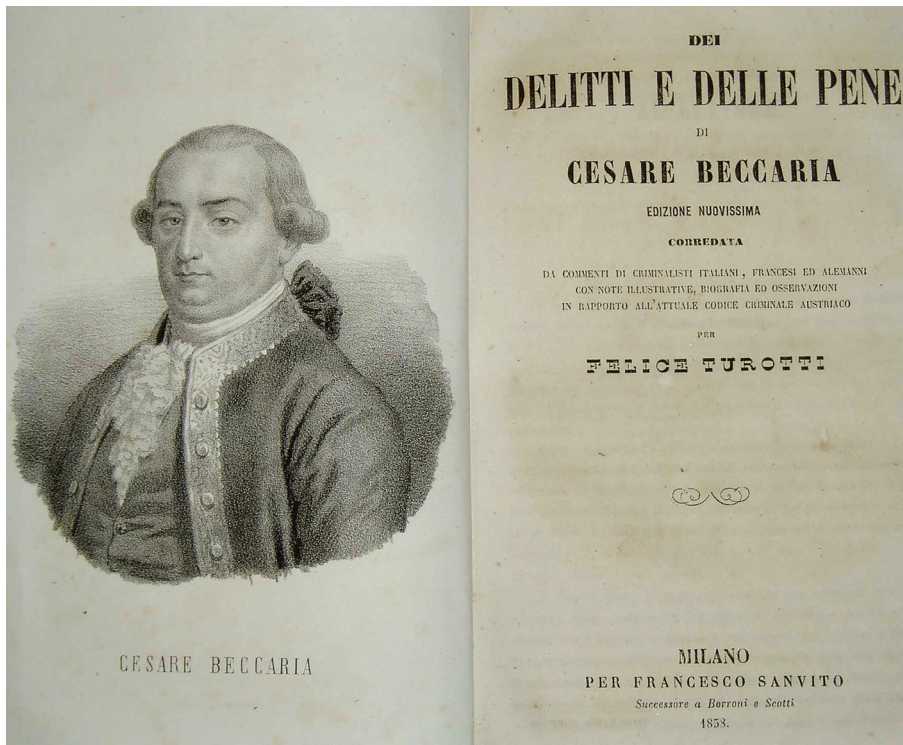
Los Toribios en Sevilla. Sobre la importancia de la vigilancia en espacios cerrados, antes que Bentham, el fraile Toribio fundó en Sevilla en 1727 un hospicio para chicos pobres llamado *Los Toribios de Sevilla*. La disposición de los dormitorios y las prácticas diarias garantizaban la supervisión total en vistas al mantenimiento del orden y las buenas formas. La vigilancia se intensificaba en los momentos de mayor exposición al devaneo: noche, siesta y baño estival en el río.

Figura 1. *Relación de dependientes, ejercitantes y colegiales del Real Colegio de Niños Toribios (1793)*



Fuente: Archivo Histórico Provincial de Sevilla. Código de referencia: ES.41003.AHPS/2.1.1. Colección Celestino López Martínez CELOMAR, 19913. <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/ahpsevilla/Galeria/Nixos_toribios.jpg>.

Cesare Beccaria. En el siglo XVIII, brilla con luz propia la obra del milanés Cesare Beccaria (1738-1794), *Dei delitti e delle pene* (*De los delitos y las penas*, 1764) y sus métodos para prevenir los delitos. Para Beccaria es mejor prevenir, evitar los delitos que tener que castigarlos. Por eso, establece una serie de recomendaciones y de principios: iluminar bien las ciudades por la noche; distribuir adecuadamente las fuerzas policiales; que las leyes sean claras y sencillas y que toda la fuerza de la nación esté empleada para defenderlas; recompensar la virtud; perfeccionar la educación, etc.

Figura 2. Cesare Beccaria y su obra *Dei delitti e delle pene* (1764)

Fuente: < https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Cesare_Beccaria_in_Dei_delitti.jpg >.

1.5. El sistema celular

Los sistemas penitenciarios surgen como respuesta a la necesidad de organizar las prisiones. Del primero que hablaremos es del sistema celular, filadélfico o de Pensilvania. La característica más importante de este sistema de organización penitenciaria fue el aislamiento total durante todo el día y el silencio absoluto. Mientras que contribuía a la separación de los reclusos y a la mejora de la higiene y la salubridad, tenía como gran inconveniente el deterioro psíquico que producía el aislamiento. Este sistema nace a finales del siglo XVIII como una reacción frente a los problemas de hacinamiento y promiscuidad que tenían las prisiones americanas; por eso, se instaura en la penitenciaría de Filadelfia (*Walnut Street Prison*) un sistema que consiste en un aislamiento absoluto inspirado en la austeridad de los cuáqueros, un grupo religioso que defendía la no violencia. El sistema celular tuvo una gran difusión en Europa.

2. Hacia la reforma y la reinserción social (s. XIX-XX)

Con la Revolución Industrial, la pobreza y la delincuencia van de la mano. El delito siempre aparece como resultado de la interacción de una serie de actores, institucionales y particulares, de unas circunstancias sociales, políticas y económicas, que conducen a una situación criminal concreta y a una forma de responder a ella. Durante el s. XIX, se produjo una creciente atención a la criminalidad porque el delito empezaba a ser considerado por las clases dirigentes como un signo de protesta explícita y de potencial subversión social por parte de las clases subordinadas. La delincuencia y la exclusión social fueron el núcleo de un fuerte debate entre las clases dirigentes, que desembocó en un mayor control policial y represivo sobre las clases más pobres de la sociedad. Paralelamente a este intenso control social, las ciudades vivían un vasto desarrollo de iniciativas asistenciales muy significativas. En cualquier caso, las clases populares vivían bajo el binomio ineludible de «represión-beneficencia». Si se generaliza la utilidad de la prisión como sanción, el cambio de las estructuras carcelarias experimenta cambios sustanciales, aunque a veces lentos, a medida que pasan los años.

Los siempre «otros», auténticos marginados, y algunos de ellos con esperanza de reinserción social, vivirán apartados en prisiones, correccionales... Entre ellos, como en otros siglos, los más vulnerables serán los pobres, los menores, las mujeres, los trotamundos, etc. Los sistemas penitenciarios, las formas de organizar y de mantener a los internos evolucionarán, así como la insalubridad y el maltrato caminarán hacia una humanización de los espacios y las relaciones. El trabajo pasará de ser una mera tortura, ocupación o utilitarismo, a tener un valor terapéutico, educativo y rehabilitador. De la decadencia de los hospicios como meros «depósitos» de desvalidos, florecerá la filosofía correccional. Y del militarismo al civilismo por el dominio de las prisiones.

2.1. Los espacios de cumplimiento e internamiento

2.1.1. Las colonias agrícolas

La idea de crear colonias agrícolas para remediar el problema de la indigencia destaca por la intención de reactivar el modelo monástico de reclusión. Las colonias agrícolas tratan de reproducir una doble forma de organización del trabajo que combina, por un lado, los trabajos realizados en el campo y, por otro, la práctica de un oficio en los talleres que forman parte de la colonia. El objetivo es claro: satisfacer las necesidades de los internados y ejercer al mismo tiempo una acción moralizadora, es decir, proporcionar a la persona una asistencia que no estimule la pereza y que a su vez se la regenere. En las colonias agrícolas, los jóvenes descarriados, huérfanos o delincuentes, también

encontraron un lugar para vivir lejos de las prisiones y las calles. Estos centros, apartados del núcleo urbano, eran «prisiones encubiertas», a menudo «correccionales», prisiones sin barrotes, lugares de detención y aislamiento, nuevos espacios productivos; en resumen, un tipo de «encierro individualizado». Lo más destacado de estos centros era la finalidad que podían conseguir con respecto a la resocialización, rehabilitación y reinserción del internado.

Pionera y modelo de muchas otras será la colonia agrícola de Mettray (Francia), que se abrió de 1840 a 1939. Estaba destinada a rehabilitar a jóvenes delincuentes (entre 6 y 21 años) desde el contacto con la naturaleza (trabajo agrícola), el trabajo manual y la oración. Dirigida por Frédéric-Auguste Demetz, la divisa del cual era «mejorar al hombre para la tierra y la tierra para el hombre, bajo la vigilancia de Dios». La colonia se organizó con la perspectiva de imitar a una familia; constituida por pabellones (llamados casas) donde los niños vivían y trabajaban, una capilla, una escuela preparatoria, unos jardines, unos establos, una granja, unos campos de cultivo, etc. El modelo de Mettray se estableció en países como Polonia, Holanda o Inglaterra. En España no cuajó la implantación de una colonia rural y la ciudad de Barcelona fue finalmente la primera en crear una casa para jóvenes.

En España, las colonias agrícolas «interiores» para adultos se proyectaron en las Hurdes (Cáceres) y las Batuecas (Salamanca), tierras olvidadas donde ningún trabajador se asentaría. Se segregaba así a los delincuentes habituales, se les intentaba corregir y se descongestionaban los establecimientos penales. Los trabajos que realizaban tenían la finalidad de adiestramiento y de morigeración, y solo de forma secundaria, de aprovechamiento económico. La colonización rural terminó siendo la última fase del nuevo sistema progresivo; el mejor ejemplo es la colonia penal del Dueso (Cantabria). Con respecto al derecho penal de menores, las colonias agrícolas fueron proyectos de naturaleza distinta a las de los adultos. Las regiones en las que se pusieron en práctica fueron aquellas que, en una fuerte industrialización, habían atraído a jóvenes del campo a la ciudad. Cataluña marcó el camino, desde los años veinte del s. XX, en el tratamiento agrícola de la infancia y la adolescencia de los delincuentes.

2.1.2. Proyectos arquitectónicos carcelarios del s. XIX y XX

Como en otras partes de Europa, hasta bien entrado el s. XIX, los delincuentes internados en la prisión (custodia o cumplimiento), fueron reclusos en locales construidos con otros objetivos y que reunían las condiciones mínimas de seguridad para evitar evasiones. En España, la arquitectura penitenciaria se inicia inspirada por las ideas de Bentham y Howard. La tendencia —la práctica fue mucho más lenta— a mejorar las condiciones de los lugares de detención ya se observaba en la Constitución de Cádiz de 1812, el art. 297 de la cual señala que:

Se dispondrán las prisiones de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los prisioneros; por lo tanto, el alcaide tendrá a estos en buena custodia, y separados a aquellos que el juez ordene tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Los nuevos centros que empezaron a construirse intentaron ofrecer ordenaciones espaciales adecuadas a la escasa normativa vigente, es el caso del Presidio Modelo de Valladolid y de la Prisión de Mataró. Durante la segunda mitad del s. XIX, el arquitecto Juan Madrazo ofreció una colección de planos para futuras construcciones. El punto de partida del sistema celular fue la Prisión Modelo de Madrid (1877-1884), un edificio radial que facilitaba la vigilancia desde el punto central. En 1887 se iniciaron las obras de la Modelo de Barcelona, diseñada por los arquitectos catalanes Salvador Vinyals y Josep Domínguez y Estapà e inaugurada en 1904.

La Modelo de Barcelona fue seguida por numerosas prisiones de la época: Jaén, Oviedo, La Coruña, Lleida, Murcia, Badajoz y Carabanchel (Madrid). El penal del Dueso (Cantabria), como ya vimos, no siguió el esquema de las anteriores, ya que se pensó para que los presos trabajaran al aire libre. Desde los años cincuenta no se registran avances significativos en las construcciones penitenciarias y es en 1975 cuando el Gobierno aprueba el primer programa de necesidades para el sistema penitenciario español. Gracias a esta inversión, se crearon los Centros de Jóvenes de Madrid y Herrera de la Mancha (1979), Cuenca (1980), Ocaña II (1981) y el Puerto de Santa María (1981), entre otros. Estas últimas son ya construcciones no radiales, sino modulares, que favorecen el fin reinsertador de la pena. La inauguración de estos establecimientos se realizó en el contexto normativo de la LOGP de 1979.

2.2. Formas de organización penitenciaria

2.2.1. El sistema de Auburn

El sistema penitenciario de Auburn, de Silencio o de Nueva York nace a principios del siglo XIX; en este régimen mixto, se mantiene el aislamiento nocturno del sistema celular e incorpora el trabajo y la vida en común durante el día. La permanencia de la regla del silencio absoluto requiere, para mantenerlo, una disciplina severa a base de duros castigos corporales. Se impuso en la prisión de Auburn, del estado de Nueva York, y más tarde a la de Sing-Sing también en Nueva York.

2.2.2. El sistema progresivo

Es un sistema penitenciario que surge en el s. XIX en Europa para lograr la reforma del recluso a través de la mejora de las condiciones según su buen comportamiento. El cumplimiento se divide en etapas desde el aislamiento total hasta la libertad condicional. La rehabilitación social se obtiene a través de etapas o grados. Es, por tanto, un sistema científico, ya que se basa en el

estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento. Rafael Salillas esquematizó los rasgos esenciales del sistema progresivo: división del tiempo de condena en períodos; valoración de la conducta del interno por su avance o retroceso; y, por último, la incorporación social del penado. Los pioneros en la implementación de este sistema fueron: Alexander Maconochie en la isla de Norfolk (Australia); George M. Von Obermayer en Múnich; Walter Crofton en Irlanda, y Manuel Montesinos en Valencia. Este sistema, con más o menos matices, fue el habitual en la práctica penitenciaria europea de los siglos XIX y XX.

2.3. Los reformadores del sistema penitenciario (s. XIX-XX)

2.3.1. Manuel Montesinos y Molina (1796-1862)

Manuel Montesinos fue uno de los reformadores del sistema penitenciario español. De 1835 a 1850 fue director de la prisión de Valencia (antiguo convento de San Agustín) e implantó el «sistema progresivo», que consiste en obtener la rehabilitación social a través de etapas o grados, basándose en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento. El cumplimiento se divide en etapas en las que se va progresando con respecto a la anterior (menos disciplina y mayor libertad) dependiendo de la buena conducta del reo. En su labor reformadora, destaca: la redención de penas por el trabajo, la libertad condicional, la salud física de los reclusos y la lucha contra la ociosidad. Fue reformando la prisión con los mismos presos, transformándola en una de «seguridad mínima». Creó, en la prisión, talleres, oficinas, farmacia, enfermería, patios con naranjos e incluso un pequeño jardín zoológico. Su lema: «La prisión solo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta». Según F. Lastres:

Tenía fe en sus criminales, porque procuraba levantar su espíritu, sin herir nunca la dignidad del hombre; trató de hacer entender que la disciplina era indispensable; pero siempre, y en cualquier ocasión, los trataba como seres racionales, y por esto los reclusos del penal San Agustín adoraban a su comandante.

Montesinos innovó con el «sistema progresivo» penitenciario, que supuso un gran paso adelante con respecto a los métodos o regímenes de la vida en la prisión que se sucedieron a lo largo de la historia: aglomeración, clasificación (por sexo, condenados/preventivos, adultos/jóvenes), celular/filadélfico, y celular nocturno/auburniano.

2.3.2. Concepción Arenal (1820-1893)

Casada en 1848 con Fernando García Carrasco, cuando murió este en 1857 se trasladó a Potes (Cantabria) donde fundó en 1859 el grupo femenino de las Conferencias de San Vicente de Paúl para ayudar a los pobres. Fruto intelectual de las preocupaciones sociales y humanitarias de Arenal son sus ensayos *La beneficencia, la filantropía y la caridad* (1860) y *El visitador del pobre* (1861). En 1864 fue nombrada visitadora de cárceles de mujeres y se traslada en La Coruña, donde escribió más tarde *Cartas a los delincuentes* (1865). En 1868 fue

Referencia bibliográfica

Lastres, F. (1888). Don Bosco y la caridad en las prisiones. Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid el día 12 de Marzo de 1888. *Revista Contemporánea*, Año XIV, Tomo LXIX, Vol. VI, p. 590.

nombrada inspectora de casas de corrección de mujeres, cargo que ocupa durante el sexenio liberal. En 1870 fundó el periódico *La Voz de la Caridad*, que durante catorce años fue una plataforma de denuncia de abusos e inmoralidades presentes en las prisiones y hospicios de la época. En 1877 publica *Estudios penitenciarios* y en 1891 escribe el *Manual del visitador del preso*. Tal vez su frase más célebre sea: «Odia el delito y compadece al delincuente».

En *El visitador del preso*, al inicio del capítulo V, señala que este «es un hombre de corazón y de caridad, y sabe, sin que nadie se lo enseñe y sin haberlo estudiado, como debe presentarse al recluso para impresionarlo favorablemente, y a la medida de lo posible, inspirarle confianza». Dedicó el capítulo VI a la influencia de las ideas y las creencias, e insiste en que el visitador no es un misionero, un propagandista de la religión, y que su tarea no es convertir al prisionero en una religión concreta. Más adelante, en otros capítulos, destaca lo positivo de la religión, por ejemplo, cuando afirma que los «sentimientos religiosos pueden auxiliar los buenos propósitos o determinar en formarlos». Arenal señala que la religión es más eficaz en las mujeres que en los hombres:

No solo porque la presa es más accesible a su influencia, sino porque la visitante lo es también; la oración puede unir a estas dos mujeres que tantas cosas las separan, y no se sabe cuánto influye para *todo* unirse íntimamente por *algo*.

2.3.3. Rafael Salillas (1854-1923)

Fue el creador y director de la Escuela de Criminología, director de la *Revista Penitenciaria*, director de la Cárcel Celular de Madrid y publicó numerosos libros, siendo pionero en divulgar las ideas de la naciente antropología criminal. Es el introductor en España del positivismo criminológico del «padre de la criminología» Cesare Lombroso; su obra discurre entre el positivismo y la sociología. Perteneció al Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, vocal del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo Superior de Protección a la Infancia. En su obra maestra, *La vida penal en España* (1888), estudia como médico y antropólogo la situación de las prisiones, recomendando el trabajo como medio de corrección y readaptación del penado. Para Salillas, el delincuente es el producto desequilibrado de la sociedad de la que procede, caracterizando las tendencias viciosas de la sociedad que le ha engendrado. En 1918 publicó *Evolución penitenciaria en España*.

2.3.4. Fernando Cadalso (1859-1939)

Fue uno de los penitenciaristas españoles más importantes de la primera mitad del s. XX. Vinculado a los establecimientos desde 1881, llegó a ser inspector general de prisiones durante veinticinco años. Estableció el sistema progresivo en las prisiones, que perduró hasta 1979. Se mostró reacio al sistema celular, admitiéndolo solo para la prisión preventiva y para las penas cortas. Fue profesor y director de la Escuela de Criminología y ministro de Gracia y Justicia.

2.3.5. Pedro Dorado Montero (1861-1919)

Reconocido catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca (1892-1919). Publicó un gran número de libros, ensayos y artículos y tradujo al español la obra crucial de Raffaele Garofalo: *La criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión* (1890). Concilió los postulados positivistas y la filosofía correccionalista (vinculada al krausismo) defendida por Giner de los Ríos, Concepción Arenal y Luis Silvela. Propugnó un derecho no represivo dirigido a corregir la voluntad delictiva individual, cuyas causas tenían que analizarse caso por caso con ayuda de la psicología. Con su apuesta por la «pedagogía correccional» en la articulación penitenciaria contribuyó al proceso de madurez de la pedagogía y la educación social. Algunos de sus principales libros son: *Problemas de derecho penal* (1895), *Estudios de derecho penal preventivo* (1901), *Valor social de leyes y autoridades* (1903) y *El derecho protector de los criminales* (1916).

El krausismo y el correccionalismo. La piedra angular desde donde se fundamentó teóricamente el correccionalismo español fue el krausismo y la *Besserungstheorie* (teoría de la mejora) de Röder, discípulo de Krause. A mediados del s. XIX, esta filosofía se divulgó rápidamente gracias a Julián Sanz del Río y a la Institución Libre de Enseñanza, extendiéndose y popularizándose, gracias a la obra institucionalista, esta forma de tratamiento de los presos.

2.3.6. Victoria Kent (1891-1987)

Se convirtió en la primera mujer en ingresar en el Colegio de Abogados de Madrid. Inspirada en las ideas de Concepción Arenal, de la que fue una gran admiradora. Fue nombrada directora general de prisiones en el primer gobierno de la II República. Estableció el fin del carácter punitivo de las penas, defendiendo la reeducación y rehabilitación de los presos en las prisiones para después poder regresar a la sociedad. Suprimió los grilletes y cadenas en las prisiones españolas y cerró más de un centenar de centros penitenciarios por sus nefastas condiciones. Estableció los permisos por razones familiares, permitió la libertad de cultos dentro de las prisiones y mejoró la alimentación de los internos. Ordenó construir la prisión de mujeres de Las Ventas (1932-1933) y creó el primer cuerpo de funcionarias de prisiones para ocuparse del trabajo en los centros penitenciarios de mujeres (Sección Femenina Auxiliar del Cuerpo de Prisiones), reemplazando así la histórica labor de las Hijas de la Caridad. En la nueva sección se le encomendaba:

El servicio de vigilancia y custodia de las reclusas en la prisión central de mujeres de Alcalá de Henares, el Reformatorio de Mujeres de Segovia y las prisiones provinciales de mujeres, de Madrid, Barcelona y Valencia, así como la instrucción y educación de las mismas [...].

Kent se preocupó, también, por la delincuencia juvenil, creando albergues para la reeducación de los jóvenes delincuentes.

Figura 3. Victoria Kent, feminista, diputada de la II República y figura clave en la reforma de las prisiones y el tratamiento y defensa de los derechos de las mujeres



Fuente: < <https://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:VictoriaKent1931DGP.jpg> >.

2.4. El «encierro individualizado»

Desde la segunda mitad del s. XIX, el «gran internamiento» dio paso al «encierro individualizado». Fuera delincuentes o no, los menores, locos, vagos, ebrios, toxicómanos habituales, ancianos, etc., serán objeto de una política clasificatoria y distributiva.

Para los jóvenes «peligrosos» se crearon, entre otros, casas reformativas en Madrid-Carabanchel (Escuela de Santa Rita), Valladolid, Tarragona, Barcelona (Asilo Toribio Durán) y Alcalá de Henares. Sin embargo, no cesó el número de menores que transitaban por las prisiones de adultos. En 1918, se crearon los tribunales tutelares de menores. Se abre así un nuevo campo de trabajo y de especialización para juristas, sociólogos, psicólogos, educadores sociales, etc.

Otros grupos que sufrirán un encierro clasificatorio corresponden a los locos violentos/delincuentes; gandules (se incluye a los insolentes, taladores de montes, incendiarios y rateros); mendigos y malhechores (amancebados, violadores, etc.).

2.4.1. Ley de vagos y maleantes

En 1954 se modifica la Ley de vagos y maleantes de 1933 referida al tratamiento hacia los trotamundos, nómadas, rufianes, proxenetas y otros comportamientos considerados «antisociales». En 1954, se amplía la represión a los homosexuales. La Ley no establecía penas, «sino medidas de seguridad, impuestas con doble finalidad preventiva, con propósito de garantía colectiva y con la aspiración de corregir a sujetos caídos al nivel moral más bajo»; pretendía «proteger y reformar». Una de las medidas fue la del «internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola»; en caso de tratarse de homosexuales,

«tendrán que ser internados en instituciones especiales y, en cualquier caso, con absoluta separación de los demás». En 1970, fue enmendada por la Ley de peligrosidad y rehabilitación social.

La Ley de vagos y maleantes, nacida en los años treinta, se asentó científicamente en la declaración de «antilibertad» de los grupos «antisociales» (y peligrosos). Estos delincuentes moralmente «antilibres» eran diferentes de los delincuentes «libres» y, por lo tanto, requerían un «encierro individualizado», de un lugar donde atajar riesgos futuros.

2.5. La mujer en la prisión

Aunque durante todo este capítulo hemos estado analizando el trato diferenciado que históricamente ha sufrido en las instituciones de encierro, queremos destacar el hecho de que la prisión ha sido testigo de la discriminación social de las mujeres en relación con la figura masculina, de su «invisibilidad», de la «feminización» de la pobreza. Los muros de las prisiones recluyeron a mujeres por delitos (contra la propiedad, contra la honestidad o la sangre), por corrección y por represión. Muchas de ellas fueron internadas embarazadas o con hijos lactantes a cargo suyo.

Bajo la idea de la centralización, durante la segunda mitad del s. XIX, se empezó a enviar a mujeres presas en otras casas de corrección/galeras o condenadas a penas superiores, a la que sería la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares. Del régimen interior del centro se hicieron cargo las Hijas de la Caridad a partir de 1881, año en que se habilitó el pabellón de párvulos para los hijos de las reclusas. A la prisión de mujeres de Alcalá le sucedió la Cárcel Modelo de Las Ventas de Madrid (1933), diseñada por Victoria Kent. La Guerra Civil hace que el verano de 1939 represente el nivel más alto de hacinamiento — con todos los problemas que comporta— de mujeres en prisiones femeninas (formales e improvisadas). Madres y niños desbordaron los establecimientos de Valencia, Les Corts (Barcelona), Tarragona, Palma de Mallorca, Málaga, etc.

Ya en la era de la democracia, la normativa actual regula los establecimientos para mujeres; el ingreso de hijos menores de tres años; las unidades de madres; las unidades dependientes para madres; etc.

2.6. Normativa penitenciaria del s. XX

Con nuevas y humanitarias disposiciones, el texto jurídico más trascendental y completo en el ámbito penitenciario hasta el s. XX, fue la Ordenanza general de los presidios del reino de 1834. El calificado de verdadero Código penitenciario llegó con el Real decreto de 1913, cuyo propósito fue dar armonía, unidad y claridad a la legislación penitenciaria vigente hasta el momento. Dio más rigor al personal de prisiones fijando en la Escuela de Criminología el lu-

gar ideal para estudiar lo prescindible para acceder a esta profesión. Además del personal de prisiones, trató de la organización de los servicios, del régimen y disciplina general y del régimen económico.

Después de unas décadas de avatares políticos, aparece el también clave, Reglamento de los servicios de prisiones del 2 de febrero de 1956, adaptado a la Ley del 15 de julio de 1854, sobre la situación de los funcionarios de la Administración civil del Estado. El Reglamento de 1956, reformado en 1968 y 1977, también se adaptaba a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. El Reglamento destacaba la necesidad de respetar la personalidad humana de los reclusos y sus derechos e intereses jurídicos. El término «tratamiento penitenciario» apareció por primera vez en esta norma. La «reforma puente» del Reglamento de 1977 se hizo «en previsión de que en un futuro próximo pueda elaborarse una ley general penitenciaria que, con una visión y ambición profundamente generalizadoras, contemple el problema en todas sus dimensiones».

Actualmente, los ejes fundamentales del sistema penitenciario español son recogidos por el art. 25.2 de la Constitución. La norma básica del sistema es la Ley orgánica 1/1979, del 26 de septiembre, general penitenciaria (LOGP); en 1981 apareció el Reglamento Penitenciario, que fue reemplazado en 1996 por otro de nuevo. Por otro lado, la LOGP fue revisada en 1995 y en 2003. El art. 59 LOGP señala que «el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de las actividades dirigidas directamente a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados»; y continúa:

El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. Con este fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, a su prójimo y a la sociedad en general.

Por eso se establece un modelo penitenciario de ejecución llamado «de individualización científica» fundamentado en la clasificación de diferentes grados de tratamiento penitenciario. Se accede a cada grado a través de la clasificación penitenciaria correspondiente y se cumple conforme unos modelos diferentes de régimen de vida en los diferentes tipos de centros penitenciarios que existen.

Según el art. 62.3 LOGP, el tratamiento «será individualizado, consistiendo en la utilización variable de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación con la personalidad del interno». La figura del educador social como profesional en los establecimientos penitenciarios tiene cabida en el Reglamento Penitenciario (RP) de 1996 como uno de los posibles miembros de la Junta de Tratamiento (art. 272) o del Equipo Técnico (art. 274). Las funciones específicas de la Junta y del Equipo se indican en los artículos 273 y 275 respectivamente.

La única comunidad autónoma que se ha hecho cargo de la gestión de los centros penitenciarios situados en su área territorial es Cataluña, a través del RD 3482/1983, del 28 de diciembre. Según los arts. 149.1.1a y 149.1.6a de la Constitución, la competencia exclusiva estatal en materia penitenciaria la tiene el Estado español y comprende la potestad legislativa y reglamentaria. Por lo tanto, Cataluña asumió las competencias en ejecución y gestión. También cuenta con el Centro de Iniciativas para la Reinserción (CIRE), una empresa pública del Departamento de Justicia, que tiene como objetivo dar segundas oportunidades a las personas privadas de libertad, a través de la formación y el trabajo.

Resumen

Como hemos podido analizar en este capítulo, los diferentes gobiernos y sociedades de nuestra historia han creado instituciones de encierro y reclusión para aislar y castigar a un gran número de colectivos considerados «antisociales» o peligrosos. El miedo al otro y la estigmatización de la diferencia y de los marginados, dieron paso a diferentes instituciones de control. Gracias a la historia, podemos observar y estudiar el impacto en la evolución que las diferentes teorías, modelos arquitectónicos y protagonistas tuvieron en las reformas de estos centros.

El trabajo, la educación, la formación profesional y la religión son algunos de los elementos que permitirán la reinserción social de los diferentes colectivos sujetos al encierro y la represión. Son precisamente estas acciones, apoyadas por diferentes hombres y mujeres de la historia, las que conforman los antecedentes históricos de un campo de trabajo de los educadores sociales. Si antes el carcelero se dedicaba a castigar y vigilar, con comportamientos punitivos, el paso del tiempo y el cambio en las cosmovisiones de las diferentes sociedades, condujo a una asistencia más humanitaria y social hacia los internos y reclusos. El trabajo socioeducativo y de inserción social será finalmente el objetivo actual, que no puede entenderse sin profundizar y estudiar sus raíces en la historia y el desarrollo de las diferentes corrientes e instituciones que se tratan en este capítulo.

Bibliografía

- Adámez, R. (2015). Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 258, 49-86.
- Cercós, R. (2009). Las influencias krausistas en el pensamiento de Concepción Arenal y Victoria Kent: la lucha por la reforma de las prisiones femeninas. A M. R. Berrueto, S. Conejero (coords.), *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días* (p. 57-68). Pamplona: SEDHE y Universidad Pública de Navarra.
- Esteban, C., Molero, C. (1995). Historia de la implantación de la educación en prisiones. *Revista de historia de la psicología*, 16 (1-2), 111-128.
- Expósito, E., Llopis, N. (2016). El tránsito del Educador Social en prisiones: entre el control y la transgresión. *Revista de Educación Social*, 22.
- Fabra, N., Heras, P., Fuertes, S. (2016). La reinserción social postpenitenciaria: un reto para la Educación Social. *Revista de Educación Social*, 22.
- Foucault, M. (1976). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.
- García Jiménez, E., Lorente, R. (2016). Del context carcerari a la realitat social: línies d'actuació en nous espais de resocialització. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 64, 28-42.
- López Castro, L. (2015). El tratamiento penitenciario: evolución histórica desde el s. XVII hasta la actualidad con perspectiva de igualdad de género. *Cuestiones Pedagógicas. Revista de Ciencias de la Educación*, 24, 89-102.
- Mir, C. (2018). *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad* (4ª ed.). Barcelona: Atelier.
- Oliver, P. (coord.) (2013). *El siglo de los castigos. Prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*. Barcelona: Anthropos.
- Payá, A. (2017). *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros*. Murcia: Laborum.
- Payá, A. (2019). *Don Bosco y la cárcel. La prevención como respuesta al delito*. Madrid: CCS.
- Payà, A., Valero, S. (2019). Les pedagogies als marges al segle XX. *Educació i Història. Revista d'Història de l'Educació*, 34, 9-18.
- Ramos, I., Blázquez, B. (2011). *La mujer en la cárcel: historia jurídica y políticas penitenciarias en España*. Córdoba: Servicio de Publicaciones Universidad de Córdoba.
- Rodríguez Magariños, F. G., Nistal, J. (2015). *La historia de las penas. «De Hammurabi a la cárcel electrónica»*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roldán, H. (1998). *Historia de la prisión en España*. Barcelona: Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona.
- Terradillos, J. M. (coord.) (2008). *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «La Pepa»*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Diputación de Cádiz.
- Yagüe, C. (2007). *Madres en prisión. Historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal*. Granada: Comares.

